

**De:** Ana Eugenia Fullerton Castro <ana@fullertonabogados.cl>  
**Enviado el:** domingo, 29 de marzo de 2020 23:46  
**Para:** Marcos González Álvarez; magoal09@gmail.com  
**Asunto:** SOBRE LA ASAMBLEA PARA DETERMINAR LA MODALIDAD DE ELECCIÓN

Sres. Directorio ANEICH

Presente

Se ha consultado acerca de la procedencia y pertinencia de efectuar la asamblea a la que se refiere el art. 90 de los estatutos de ANEICH a través de un mecanismo distinto al presencial, pero que no suponga contacto directo con las personas, dada la crisis sanitaria.

1.- Conforme la ley 19.296 en su Capítulo V "De las asambleas" regula dos clases de éstas, las ordinarias y las extraordinarias, y en lo que se refiere al lugar en que éstas se realizan, es la norma del art. 37 de la misma ley la que señala "*Las reuniones ordinarias o extraordinarias de las asociaciones se efectuarán **en cualquier sede de éstas, fuera de las horas de trabajo**, y tendrán por objeto que sus asociados traten materias concernientes a la respectiva entidad.*

*Para los efectos de este artículo, se entenderá **también** por sede de una asociación todo recinto situado dentro de la respectiva repartición, en que habitualmente se reune la correspondiente organización.*

*Podrán, sin embargo, celebrarse dentro de la jornada de trabajo las reuniones que se convinieren previamente con la institución empleadora." Así las cosas, respecto del lugar en que se realizarán las asambleas, la ley da libertad a que sea en cualquiera, siempre que sea fuera de las horas de trabajo, lo que tiene la excepción si se trata de*

asamblea de dirigentes, pues al tener fuero, pueden serlo en los horarios de fuero. Si bien pareciera que la asamblea tuviere que tener lugar en un espacio determinado que suponga la reunión de personas presencialmente, lo cierto es que para los efectos de la realización de una asamblea por medios virtuales la sede de la organización puede serlo una plataforma digital, cumpliendo con todos los requisitos de citación y convocatoria a conexión a dicha plataforma, lo que es compatible con lo dispuesto en el artículo 37 inciso I de la ley 19.296.

Ahora bien, el art. 19 de los estatutos de ANEIIIC señala que *“La sede de las Asambleas será **por regla general** la Región Metropolitana, salvo que la misma Asamblea acuerde celebrar la próxima en otra región.”* Es decir, la excepción a la regla debe ser acordada por la propia asamblea, pero esta norma parte de la hipótesis que la asamblea se efectúa en un lugar físico, claramente inaplicable si la asamblea tiene lugar virtualmente.

Es decir, los estatutos no regulan una hipótesis de asamblea a través de una plataforma, en cuyo evento debe recurrirse a la ley, que señala la asamblea puede ser en cualquier **sede** sindical conforme art. 37 inciso I, y perfectamente es posible que se designe como **sede** para realizarla una determinada plataforma, si atendemos a los sinónimos de la palabra para los efectos del tenor literal de acuerdo al art. 20 del Código Civil, que lo son entre otros las expresiones *“cuna, base, asiento, raíz, trono, emplazamiento, ubicación”*.

2.- Preciado lo anterior, el art. 38 del mismo párrafo de la ley 19.296 señala que *“Los estatutos regularán los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos”*, sin que exista norma específica sobre la forma en que se votará, más que el quorum que es el que fija el estatuto de ANEIIIC. A tales efectos, no hay impedimento alguno que para los efectos de la votación en la asamblea, se utilice un sistema virtual a través de los sistemas autorizados por la Dirección del Trabajo.

3.- Por último conviene recordar que a la Dirección del Trabajo de acuerdo al art. 1 del DFL N°2/1967 MINTRAB *“Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le*

encomienden:... d) La **supervigilancia del funcionamiento de los organismos sindicales** y de conciliación, de acuerdo con las normas que los rigen....”

De este modo, la Dirección del Trabajo no va intervenir en la decisión concreta acerca de cómo resuelve el conflicto suscitado con el estado de catástrofe respecto de ANEIIICH, pero lo que sí puede la Dirección del Trabajo es interpretar las normas laborales, en el caso las normas de la ley 19.296.

Por lo tanto, dada la excepción y contingencia que está acaeciendo recomiendo, complementario al informe anterior, que conforme los N° 1 y 2 de este informe, le solicitem un pronunciamiento a la Dirección del Trabajo acerca de la posibilidad de hacer una asamblea vía plataforma, interpretando el art. 37 inciso I de la ley 19.296, como forma de compatibilizar por un lado, el estado de catástrofe decretado, y por el otro, el desarrollo del proceso electoral.

4.- Ahora bien, como se advierte, la interpretación dicha es algo estirada, y se complica más de la lectura de los estatutos.

Por lo mismo, sin perjuicio de lo dicho, hay una última quizás más práctica: decidir por mayoría de los directores en contacto vía mail, u otro formato, realizar la asamblea virtualmente, estableciendo un sistema de votación que dé garantías a todos a través de una plataforma habilitada por la DT, para los solos efectos de votar la clase de elección conforme art. 30 de los Estatutos de ANEIIICH.

Luego se hace la elección en el sistema dicho, con otra votación vía plataforma.

Serían dos votaciones. Pero como la primera si bien no habrá sido hecha en la “sede” sindical, pero de todas formas quedará manifestada la voluntad de la asamblea a través de un método fidedigno, entonces que la asamblea no sea en la “sede” no es un vicio esencial que anule la elección, de aquellos que el Tribunal electoral anularía.

Es decir, mientras se asegure que se cumpla con todos los requisitos de citación convocatoria, y especialmente la votación se realice por un sistema de voto electrónico que dé garantías a todos autorizado por la Dirección del

Trabajp, entonces que la asamblea se haga virtualmente, o a distancia, o que la decisión se adopte sin que estén todos reunidos en un lugar, deja de ser un vicio esencial, en la medida que el resultado sea fidedigno.

Por lo tanto, creo es la solución más práctica, previamente conversada y acordada con todos los directores de ANEIIICH.

Es lo que puedo informar.

Atte.

Ana Eugenia Fullerton Castro

ABOGADO

[www.fullertonabogados.cl](http://www.fullertonabogados.cl)